

18 de abril de 2025

REF.: Caso Nº 12.928
Marcelo Fabián Nievas
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.928 - Marcelo Fabián Nievas de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Argentina por la falta de investigación efectiva, sanción y juzgamiento de los responsables por las lesiones que provocaron la muerte de Marcelo Fabián Nievas.

El 22 de noviembre de 1981 Marcelo Fabián Nievas, de 17 años, fue encontrado herido de bala por un agente de la Policía Federal en una calle en la ciudad de Caseros, provincia de Buenos Aires, a quien le manifestó que momentos antes tres individuos lo habían asaltado con arma de fuego, y a raíz de que no les había querido entregar un anillo, le efectuaron un disparo, hiriéndolo en la zona frontal.

El mismo día ingresó al Hospital Nacional Alejandro Posadas y fue intervenido quirúrgicamente. El 28 de noviembre de 1981 la víctima comenzó a manifestar un cuadro de depresión rápida y progresiva del sensorio, taquipnea cianosis, palidez cutánea, mucosa y sudoración fría, razón por la cual fue derivado al servicio de terapia intensiva. Según la información que consta en el expediente, los enfermeros que lo atendieron en terapia intensiva estimaron que presentaba un cuadro de sepsis o de shock séptico por lo cual fue entubado y se le trasladó al Servicio de Terapia Intensiva. A la noche del 28 de noviembre de 1981, Marcelo Nievas falleció mientras estaba en dicho servicio.

En noviembre de 1981, Julio Roberto Nievas, padre de la víctima, inició el sumario caratulado “robo y lesiones”, con la intervención del Juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín. Posteriormente, el padre de la víctima presentó una nueva comunicación, en la cual puso a conocimiento de las autoridades el fallecimiento de su hijo, dando cuenta de ello al tribunal de intervención.

El 5 de enero de 1982 el padre de la víctima presentó una denuncia por el robo con lesiones agravadas acaecido el 22 de noviembre de 1981 y el fallecimiento de Marcelo Nievas en el Hospital Posadas por razones que atribuía a negligencia del equipo médico. El 23 de marzo de 1982 se realizó una audiencia en el marco de dicho proceso. En la misma fecha, el Juez en lo Penal decidió sobreseer provisionalmente la causa, pues consideró que pese a haberse practicado “frondosas medidas de pruebas” tendientes a lograr el esclarecimiento sobre las agresiones sufridas por la víctima, no había surgido elementos directos atribuibles a persona alguna. Además, indicó que no se vislumbraba la posibilidad de proseguir por un camino que condujera a pruebas eficaces y ciertas concretamente dirigidas al fin de la instrucción.

La fiscalía y los padres de la víctima apelaron dicha decisión de sobreseimiento provisional. El 23 de septiembre de 1982, el Poder Judicial constató que de la lectura del expediente surgía que se encontraban pendientes de realización diecisiete declaraciones testimoniales. Asimismo, indicó que era necesario investigar el origen del arma, realizar un peritaje a un vehículo Fiat rojo, efectuar una nueva pericia en las ropas de la víctima, indagar el estado patrimonial de todas las personas, confeccionar amplios croquis del local, realizar careos entre los declarantes, entre otras.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 4 de marzo 1993, se determinó la reapertura del sumario ante nuevas pruebas, consistente en una carta remitida a los padres de la víctima por el interno de la Unidad Carcelaria no. 1 de Olmos, Sergio Rubén Benítez, en la cual ofreció datos del caso identificándose como “testigo ocular”. Debido a esto, se realizaron entrevistas con dicho testigo, las cuales fueron grabadas en cintas casetes y en las que indica que Guillermo Fox les había adelantado dinero para amedrantar a un joven al que Ricardo Abda le disparó. Señaló que, posteriormente, ambos lo vistieron y lo dejaron herido en la vía pública y que reportaron los hechos a Guillermo Fox, quien los reprendió por la violencia, pero les dijo que se encargaría de arreglar el asunto.

El 11 de mayo de 1993 el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires resolvió sobreseer provisoriamente la causa debido a no haberse podido individualizar el autor o autores del delito de robo calificado por lesiones graves, de que resultara la muerte de la víctima. Dicha decisión se fundamentó en el carácter auto inculcante de las declaraciones del testigo Sergio Rubén Benítez y su negativa de declarar nuevamente, así como en el hecho de que el magistrado *a quo* agotó todas las diligencias a su alcance para encontrar el paradero de Ricardo Abda, y en las declaraciones de Teresa Balbina Monserrat y Guillermo Fox quienes negaron las declaraciones del señor Sergio Rubén Benítez. La decisión fue apelada por el padre de la víctima, y el 15 de octubre de 1993, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Martín confirmó el sobreseimiento provisional de la causa.

En su Informe de Fondo No. 336/22, la Comisión consideró que el Estado no cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia y eventualmente sancionar a los responsables de los hechos en los cuales fue herida la víctima y que condujeron posteriormente a su muerte.

La Comisión notó que, a pesar de haber transcurrido cuarenta años desde la interposición de la denuncia, solo constaba ante la CIDH escasas diligencias que no muestran que las autoridades hayan conducido la investigación como un deber jurídico propio dirigido a la averiguación de la verdad. En particular, la Comisión advirtió que no se realizaron oportunamente diligencias básicas como investigar el origen del arma que ocasionó el disparo sufrido por la víctima y/o realizar examen de balística, realizar un peritaje a un vehículo posiblemente implicado, efectuar una nueva pericia en las ropas de la víctima, indagar el estado patrimonial de las personas involucradas, realizar careos entre los declarantes, entre otras. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que esos elementos permiten inferir que no hubo la debida diligencia en las investigaciones y que la instrucción fue finalizada sin que se realizaran todas las diligencias necesarias para aclarar los hechos vinculados al disparo y al robo en contra de la víctima.

Asimismo, después de analizar los elementos respectivos al plazo razonable, la Comisión consideró que el haber transcurrido cuarenta años desde la denuncia sin que a la fecha haya una decisión definitiva en este caso resulta a todas luces contrario a dicha garantía.

Adicionalmente, la Comisión observó que Marcelo Nievas tenía 17 años cuando se inició la investigación y el proceso penal vinculados a las lesiones y robo sufridos el 22 de noviembre de 1981. Sin embargo, el Estado argentino no aportó información fáctica ni jurídica dirigida a comprobar que a lo largo de las investigaciones y del proceso penal las autoridades a cargo hayan tenido en cuenta la condición de adolescente de la víctima. En particular, no aportó los documentos comprobatorios de que el juez del proceso penal notificara al asesor de menores, tampoco se libró oficio a dicha asesoría cuando se conoció que la víctima había sido internada en un hospital público.

La Comisión tampoco contó con información que indique que hubo la participación del asesor de menores en las diligencias adoptadas en las investigaciones, como en las declaraciones, peritajes o manifestaciones procesales. Además, la Comisión no tuvo información que indique que la decisión de sobreseimiento provisional en 1993 contó con la manifestación del asesor de menores. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales en perjuicio de los familiares de Marcelo Fabián Nievas. De igual forma, teniendo en cuenta que no se han investigado diligentemente las circunstancias específicas en que se produjo el disparo de arma de fuego en contra de un adolescente en los términos antes señalados, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho de niñez.

Finalmente, la Comisión consideró que el Estado vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral de los padres debido al sufrimiento e impotencia dado que tras más de cuarenta años no tienen certeza de

la causa del disparo de arma de fuego que sufrió, lo cual llevó a su internación en el Hospital Posadas y posteriormente a su muerte.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos del niño, a la protección judicial y a las garantías judiciales, así como al derecho a la integridad personal, establecidos en el artículo VII de la Declaración Americana y en los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 19 (derecho del niño) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcelo Fabián Nieves, Julio Roberto Nieves y Rosalía González de Nieves.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaux Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y María del Pilar Gutiérrez coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 336/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 336/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 18 septiembre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Tras el otorgamiento de siete prórrogas, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones, que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que las víctimas recibieran una reparación, y que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento para otorgar una nueva prórroga. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En particular, la Comisión somete a la Honorable Corte los hechos que se encuentran en el marco temporal del caso a partir del 5 de septiembre de 1984, fecha en que el Estado aceptó su competencia contenciosa.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 19, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcelo Fabián Nieves, Julio Roberto Nieves y Rosalía González de Nieves.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción a favor de los familiares de la víctima, identificados en el presente informe.
2. Disponer las medidas de atención en salud mental que Julio Roberto Nieves y Rosalía González de Nieves requieran, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Disponer las medidas de necesarias para investigar los hechos vinculados al disparo de arma de fuego y al robo sufridos por la presunta víctima, y de ser el caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando su jurisprudencia sobre la obligación de los Estados de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, facilitando el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos. En particular, la Corte podrá referirse a las medidas que deben tomar los Estados para garantizar el acceso a la justicia y los derechos procesales ante violaciones cometidas contra niños, niñas y adolescentes teniendo en consideración su condición de vulnerabilidad.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Hugo Adolfo Prieto, Julio Roberto Nieves y
Rosalía González de Nieves

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo